

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 409.

Estableciendo las reglas que han de observarse cuando hayan de presentarse reclamaciones contra los acuerdos de los Consejos provinciales en asuntos de quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 4 de Marzo último, se me comunicó la real orden siguiente:

Deseando S. M. (Q. D. G.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del Ejército todo género de dilacion respecto á las reclamaciones que con arreglo al real decreto de 25 de Abril de 1844 intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona al servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas, se presentará precisamente en el Gobierno político respectivo, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de los mismos acuerdos.

2.ª Esta publicacion se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia que se dicte el acuerdo, ó cuando mas tarde en el inmediato.

3.ª El Gefe político cuidará de que se ponga por nota al pié del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno político en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.

4.ª Si la reclamacion resultáre entablada dentro del término que fija la disposicion 1.ª, el Gefe político procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él

los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo provincial y del Ayuntamiento respectivo, y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones espedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.

5.ª El Gefe político, instruido que sea el expediente del modo prescripto en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutarlo á la mayor brevedad posible.

6.ª Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 1.ª

7.ª Tampoco se dará curso en este Ministerio ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengán por conducto del Gefe político respectivo.

8.ª Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas.

Y con el objeto de que puedan tenerse presentes estas disposiciones para los casos que en la próxima quinta pudieren ocurrir, he dispuesto se inserte la anterior real orden, cumpliendo así con lo que recientemente se me previene. Cáceres 9 de Setiembre de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 440.

Disponiendo la eleccion de Diputados de provincia en los partidos judiciales de Granadilla y Coria.

Habiéndose confirmado por S. M. la Reina la resolucion que, de acuerdo con el Consejo, dicté en el es-

pediente de eleccion para Diputado provincial por el partido de Granadilla, por la cual se declaraba que D. Flor encio Martin y Castro, Diputado electo, no reunia las cualidades exigidas por la ley de 8 de Enero de 1845 para desempeñar este honorífico cargo, claro es que este partido no ha tenido ni tiene aun representante en la Diputacion.

Tampoco le ha tenido, ni tiene el partido judicial de Coria, porque habiendo procedido á segunda eleccion por consecuencia de haber optado por el partido de Valencia de Alcántara D. Mauricio Ceresoles, ni concurrieron electores para constituir la mesa. Y como sea conveniente, y aun necesario que todos los partidos judiciales tengan en la Diputacion su legítimo representante, he tenido á bien disponer:

1.º En los dias 17, 18 y 19 del corriente, se verificará la eleccion de un Diputado provincial en la cabeza de los partidos judiciales de Granadilla y Coria.

2.º Todos los comprendidos en las listas que se remiten á los Alcaldes de los pueblos que componen uno y otro partido judicial, tienen el derecho de elegir Diputado de provincia.

3.º Para que con la anticipacion debida llegue á noticia de los electores, y puedan en su dia usar del derecho que la ley les concede, los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, en el momento que reciban esta circular, harán saber al público los dias en que ha de tener lugar la eleccion en la cabeza de partido, y dispondrán que en el sitio de costumbre se fije uno de los dos ejemplares de la lista electoral que se les remite, quedando el otro en la Secretaría del Ayuntamiento.

4.º Los Alcaldes de Granadilla y Coria tendrán muy presente lo dispuesto en la ley electoral ya citada, y muy especialmente lo determinado en los artículos comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, insertos en el suplemento al Boletín oficial de 7 de Julio de 1847. Cáceres 9 de Setiembre de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

ANUNCIOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, con fecha 30 del mes anterior, me dá parte de haber desertado del tercer batallon del regimiento Infantería de Galicia, el soldado Domingo Anselmo Plaza, cuyas señas se estampan á continuacion á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad se practiquen las mas eficaces diligencias hasta conseguir su captura, dándome parte á los efectos que haya lugar. Cáceres 6 de Setiembre 1848. — Juan Muñoz Guerra.

FILIACION.

Sus padres: Pedro y Catalina Duque, natural de Sallorino en esta provincia, edad 20 años, ojos pardos, pelo y cejas castaño, nariz regular, color trigueño, barba poca.

El Juez de primera instancia de Montanchez me dice en 27 de Agosto último, que á José Salado, vecino de Alcuescar, le ha faltado en la noche del 4 al 5 del propio mes, y de una cerca en que lo tenia, un mulo de las señas que á continuacion se espresan; y sospechando que haya sido robado, se encarga á los

Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicha caballería, reteniéndola en su caso con la persona en cuyo poder se encuentre si infundiese sospechas, y dando parte al Juez reclamante. Cáceres 5 de Setiembre de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

Señas del mulo.

Pelo rojo, de 4 á 5 años de edad, como de seis cuartas de alzada y con un lunar blanco en el costillar izquierdo.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 109.

Orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, acerca de la época en que debe exigirse el derecho por la Contribucion de Consumos al ganado de cerda carnosos.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Intendente de Córdoba lo siguiente:—Esta Direccion se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 28 de Julio último que versa sobre si en los pueblos donde se hallan arrendados los derechos de consumos y en los cuales los arrendatarios tienen establecidos fielatos á sus entradas deberán ó no cobrarse los derechos de los cerdos á la introduccion de estos; como asimismo sobre si pueden exigirse antes de la matanza los derechos respectivos á los cerdos que fueron introducidos con anterioridad al establecimiento de dichos fielatos. En su consecuencia la Direccion, en consejo, ha dictado el siguiente acuerdo.

Vistas las razones alegadas por las oficinas de Córdoba y por el Alcalde de Cabra en pró y en contra del cobro de derechos sobre los cerdos á la introduccion de estos.

Visto el artículo 17 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 por el cual se establece que toda introduccion hecha por habitantes del mismo pueblo, en menos número de dos reses vivas de ganado menor sea considerado como para el consumo inmediato, debiendo pagarse en tal concepto los correspondientes derechos y que se sujeten á esta misma regla las introducciones que, en número mayor que el espresado, se hagan por personas que no tengan establecido puesto de venta al por menor.

Visto el artículo 34, segun el cual la venta al por mayor y por menor de las especies sujetas al derecho de consumo, está libre de toda intervencion administrativa en las poblaciones en donde haya establecidos fielatos á las entradas.

Visto el artículo 43, por el cual la Administracion debe intervenir los puestos públicos de ventas de carnes sin que al efecto se establezca diferencia alguna entre las poblaciones grandes ó pequeñas, tengan ó no fielatos de recaudacion á sus entradas.

Vistos los artículos 45, 46 y 47 que determinan las reglas á que se deben sujetar las matanzas que hagan los particulares para su consumo y las que verifiquen los ganaderos y tratantes para su tráfico, como igualmente los adeudos, cobro de derechos y los abonos

de estos en los casos respectivos que dichos artículos especifican.

Considerando, que si debiera aplicarse al ramo de carnes lo dispuesto en el artículo 34, no podrían cumplirse sin una inconsecuencia de la ley, y sin incurrir en una contradicción manifiesta, lo prevenido especialmente para el mismo ramo en los artículos desde el 43 al 47 inclusive.

Considerando, que el derecho debe recaer sobre el consumo de las carnes y que sino se devuelve el cobrado á la introducción de las mismas cuando se destinan, ya muertas, ya en vivo, al consumo de otros pueblos, con intervención de la Administración, ó cuando se inutilizan ó corrompen, siempre que á la Administración se le dé conocimiento oportuno del hecho y pueda comprobarlos, se cobraría el derecho por duplicado, en el primer caso, y en el segundo sin que la especie pudiera consumirse, cosas ambas contrarias al espíritu y letra de la ley del impuesto.

Considerando, por último, que si el citado art. 34 no debe aplicarse en ningún pueblo al ramo de carnes, en idéntico caso se hallan en Cabra los cerdos introducidos antes y después del establecimiento de los fieltos á sus entradas, y que de exigir, antes de la matanza, los derechos que debieron satisfacerse á la introducción, se les ocasionaría á los dueños de dichos cerdos una molestia innecesaria, cuando están estos registrados, y cuando está tan próxima la época en que pueden y deben cobrarse los derechos por completo.

La Dirección aprueba las medidas adoptadas por la Intendencia de Córdoba respecto á registros de los cerdos, y declara:

1.º Que no debe aplicarse al ramo de carnes en vivo, ni á las muertas que se destinan para puestos públicos de venta, ó para el tráfico, el artículo 34 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, sino lo prevenido especialmente, para el mismo ramo y casos indicados, en los artículos 17, y desde el 43 al 45 inclusive.

Y 2.º Que los derechos cobrados á la introducción de los cerdos deben devolverse á los dueños de estos, siempre que los destinen al consumo de otros pueblos con conocimiento de la Administración, ó que se inutilicen para el consumo, dándose en este caso aviso del hecho á la misma Administración, y en la inteligencia de que pueda comprobarlo. Al propio tiempo acuerda la Dirección, que los derechos de los cerdos existentes en Cabra, tanto los introducidos antes como después del establecimiento de los fieltos á las entradas de la ciudad, y los que existan en su radio se cobren á la matanza, y que lo prevenido en el artículo 17 del real decreto, empiece á surtir efecto respecto á los cerdos que se introduzcan después que lleguen las declaraciones precedentes á conocimiento de dicho pueblo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Administración y del arrendatario D. Vicente María Cociña, y para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para que surta los efectos correspondientes en esa provincia, con cuyo objeto deberá V. S. trasladar á su vez esta orden á la Administración del ramo y á todos los arrendatarios de consumos de esa misma provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás á quienes corresponda á los efectos consiguientes. Cáceres 4 de Setiembre de 1848.—Rafael de Garay.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE CACERES.

La Junta Inspectorá y el Director del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital tienen hoy la satisfacción de poder anunciar que por su parte han dado ya cumplimiento á las disposiciones 10.ª y 11.ª de la real orden de 15 de Junio último. En efecto, hoy pueden decir que á costa de algunos sacrificios tienen ya concluida la preparación de un espacioso, cómodo y decente local para el Colegio de internos, que en el edificio del Instituto deberá abrirse en primero de Octubre próximo según la real orden citada. Ocasión es esta de manifestar que una obra considerable, y que por varios conceptos ofrecía graves inconvenientes, no hubiera podido realizarse sin la eficaz cooperación del Sr. Gefe político, que se ha prestado gustoso para la realización de tan interesante objeto. Cuarenta ó mas Alumnos pueden alojarse cómodamente en dormitorios á propósito con excelentes habitaciones para los actos de comunidad y para todas las dependencias necesarias, y con un magnífico salón de unas cincuenta varas de largo y la anchura correspondiente para pieza de estudio.

El Director del Instituto será también el Gefe del Colegio de internos; y á sus órdenes se hallarán los empleados, que aquí se espresan: Si el número de Colegiales no bajase de treinta, se hallarán á su inmediata inspección y vigilancia un Regente, que deberá serlo el Catedrático de Religión y Moral del Instituto, y además otro Inspector, que, si fuere posible, será también Eclesiástico, como el primero. Estos dos Gefes dormirán al frente de los mismos dormitorios de los Alumnos, y les acompañarán en todos los actos á escepción del tiempo que ocupáren en las Cátedras. El reglamento interior determinará los deberes de estos Gefes respecto á las prácticas religiosas de los Alumnos, y á las horas de estudio y de recreo, y respecto de los días en que deban acompañarlos á pasear al campo.

Para el mismo número de Alumnos habrá también dos Camareros, que les asistan esmeradamente y cumplan las obligaciones, que se les impongan. Habrá además un Cocinero y un Ayuda de cocina, que sean á propósito para estos cargos.

La admisión de los Colegiales ha de hacerse por el Director del Instituto, previa la presentación de memorial al efecto antes del primero de Octubre próximo. Para ser admitidos deberán acreditar con la correspondiente partida de bautismo que han cumplido diez años de edad y no pasan de quince. También es requisito indispensable que no padezcan enfermedad alguna contagiosa; y que los que hubieren de empezar la segunda enseñanza hayan hecho los estudios prevenidos en el plan de instrucción primaria, debiendo acreditarlo por medio de un examen riguroso, particularmente en la Gramática y escritura.

Cada Alumno además de la matrícula pagará por tercios anticipados á razón de seis reales diarios sin deducciones por ningún concepto. Solo en el caso del fallecimiento del Alumno, ó de enfermedad que ocasionase su salida del Establecimiento, ó de espulsión del Colegio por cualquiera de las causas graves, que el reglamento interior designe, estará obligado el empresario á devolver á prorata del tiempo que corresponda.

Cada Colegial tiene derecho á exigir: Para desayuno; chocolate con tostadas, ó té con leche del mismo modo, ó huevos.—Para mediodía; sopa de pan,

ó de arroz, ó de pasta, cocido con garbanzos y verduras, media libra de carne, dos onzas de tocino, otras dos de chorizo, un principio y postre.—Para merienda; fruta del tiempo, ó seca, ó queso.—Para cena; ensalada cruda ó cocida, media libra de carne en estofado y un postre. En todas ocasiones el pan necesario.

Ademas los Alumnos serán asistidos en la ropa interior y de cama respecto á lavado, cosido, y plancha.

Rehusando el Director del Instituto tomar parte activa en la económica del Colegio, una persona de suficientes garantías y de la confianza de la Junta Inspectora se hace cargo de la manutencion y asistencia de ropa de los Alumnos. Mas no por esto el mismo Director se dispensa de tomar las medidas oportunas para la vigilancia acerca de la cantidad y calidad de los alimentos, y de la mas ó menos esmerada asistencia; puesto que como Gefe superior es quien habrá de cuidar de que todos los empleados del Colegio cumplan con sus respectivos deberes.

Debe traer cada Colegial la ropa de su uso, y un catre con colchon, cuatro sábanas, cuatro almohadas, mantas y cubierta, tres servilletas, tres tohallas, baul, levita azul turquí abrochada con una fila de botones al medio del pecho, pantalon de paño del mismo color, corbatin negro, calzado negro, gola de paño oscuro para dias lluviosos ó frios, sombrero negro de copa, peines, cepillo, espejo, tijeras, cubierto de plata, cuchillo de punta redonda, almofia para lavarse y recado de escribir. Toda la ropa vendrá marcada; y de ella traerá lista doble el interesado, para que una quede en su poder, y la otra pase al Establecimiento.

Cada Alumno habrá de tener dos sillas y una mesa con cajon para estudiar con separacion de los demas. El que no quisiere conducir estos muebles podrá adquirirlos en esta Villa por el precio de 40 reales.

Para que los padres de los Alumnos, ó sus encargados tengan la mayor libertad en la eleccion de Facultativos, y en un caso desgraciado no les quede el menor recelo ni desconfianza respecto de la asistencia, debén curarse fuera del Colegio las enfermedades graves, entendiéndose tales las que así califique un Facultativo. Sin embargo, siendo posible y aun fácil que alguna enfermedad se desarrolle tan repentinamente, que no dé lugar á la traslacion del enfermo sin peligro de agravarle, para la primera asistencia en tales casos, así como para todas las que se necesiten en las enfermedades leves, podrán satisfacer una pequeña cantidad para retribuir al Facultativo, que la Junta Inspectora nombrará para tales contingencias.

Aquí solamente se anuncian las bases del Establecimiento con sujecion á lo que el Gobierno determine; pues cuanto ademas es necesario para su direccion mas acertada, ha de resultar del reglamento interior formado para este objeto.

Ocioso es encarecer la utilidad de este Colegio de internos en un Instituto de primera clase, que tiene un suntuoso edificio, y se halla provisto de todas las enseñanzas, que previene el reglamento, con todos los Catedráticos necesarios, y aun las de Francés y Dibujo lineal y natural, para los que quisieren dedicarse á ellas. Los padres de familia pueden fácilmente calcular las ventajas que deben resultar del recogimiento de los Alumnos, de la seguridad de su estudio y asistencia á sus correspondientes Cátedras, y por último la de hallarse constantemente vigilados y dirigidos por personas celosas é instruidas. Cáceres 5 de Se-

tiembre de 1848.—El Presidente de la Junta Inspectora, Gregorio Perez Aloe.—El Director del Instituto, Luis Sergio Sanchez.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

PROVINCIA DE CÁCERES.

En virtud de decreto del Sr. Intendente se ha señalado remate el dia 20 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en esta capital y en Madrid ante los Sres. Jueces de primera instancia, del edificio-convento de religiosos Agustinos, estramuros de Jarrandilla; el cual se halla cuasi arruinado, desplomada la techumbre: han tasado los peritos sus escombros de piedra y tapia y pilastras de ladrillo por el centro de sus paredes, la cantería que contiene con una plancha de tejado de 45 varas por 44 de largo y ancho, no valiendo sus materiales la utilidad líquida que podrá resultar deducido el coste de demolicion asciende á 3300 reales vellon.

Dicha cantidad servirá de presupuesto para su venta por no señalarse capitalizacion á causa de carecer de renta por no hallarse arrendado por su mal estado.

No consta que sobre sí tenga carga real.

El pago del importe del remate se verificará en efectos de la deuda sin interés por su valor nominal. Cáceres 7 de Setiembre de 1848.—P. I. D. A., Manuel Segura.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Señalado por el Ayuntamiento el dia 15 del corriente, entre diez y doce de su mañana, para la subasta del fruto de bellota de lo alto del egido, tasado en 2,000 rs., se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este aprovechamiento. Toril 2 de Setiembre de 1848.—El Alcalde, José Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALA.

Habiendo dispuesto este Ayuntamiento que las yerbas de invierno de la dehesa boyal, consideradas como sobrantes por no haberse presentado licitadores el 25 de Agosto último, vuelvan á salir á la subasta para el dia 12 del presente mes, bajo el presupuesto de 5462 rs. 17 mrs. en que están tasadas para su disfrute con 950 cabezas lanares, se anuncia por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes. Albalá 3 de Setiembre de 1848.—Juan Berrocal.

VENTA DE FINCAS.

El Excmo. Sr. Duque de San Carlos, Conde del Puerto, vecino de Madrid, trata de vender algunas fincas pertenecientes á sus mayorazgos, las cuales se hallan sitas en la jurisdiccion de Trujillo, Zorita, Madrigalejo, Puerto de Sta. Cruz y Guareña; habiendo tomado para verificar esta venta las disposiciones que marcan las leyes. En su virtud, el que quiera interesarse en la compra de todas ó parte de ellas, puede presentarse en Trujillo en casa de D. Ramon Gallardo, Administrador de S. E., el que manifestará las fincas que se venden y sus precios, puesto que se halla autorizado competentemente por S. E. para venderlas. Trujillo Setiembre 9 de 1848.

CÁCERES:—1848.—IMPRESA DE CONCHA Y COMPAÑIA.